



Al contestar por favor cite estos datos:
Radicado No.: 20176000253111
Fecha: 17/10/2017 07:54:48 p.m.

Bogotá D. C.,

Doctor
VICTOR RAÚL YEPES FLOREZ
Secretario Comisión Séptima
Cámara de Representantes
Congreso de la República
Carrera 7 No. 8-68
Bogotá D.C.

Ref: Observaciones al proyecto de Ley 091 de 2017 Cámara "Por medio del cual se establece la prima de PAZ para los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía que no estén en zonas donde se desarrollen operaciones militares y policiales correspondiente al quince por ciento (15%) del sueldo básico que devenguen y se dictan otras disposiciones".

Respetado doctor, reciba un cordial saludo.

De manera atenta, y en desarrollo de las competencias dadas a este Departamento Administrativo en el Decreto 430 de 2016, me permito presentar los siguientes comentarios al proyecto de ley de la referencia, el cual se encuentra pendiente de primer debate en la Comisión Séptima de Cámara de Representantes:

Revisado el informe de ponencia para primer debate, se evidencia que la mencionada iniciativa tiene como propósito modificar los artículos 72 y 98 del Decreto 1211 de 1990, y el artículo 34 del Decreto 1213 de 1990, en el sentido de que incluye un párrafo que pretende que los integrantes de las Fuerzas Militares y de Policía que no se encuentren dentro de las zonas donde se estén desarrollando operaciones militares y policiales tengan derecho a una prima mensual denominada "Prima de Paz" que en este caso corresponderá al quince por ciento (15%) del sueldo básico que devenguen.

Frente al particular es preciso indicar que la Constitución Política, respecto a la competencia para regular elementos salariales y prestacionales, dispone:

"Artículo 150 Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:
(...)"

19. Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para los siguientes efectos:

(...)

e. Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y la Fuerza Pública”.

“Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa:

(...)

11. Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes. (...).”

De la misma manera, en desarrollo del artículo 150, numeral 19, literales e) y f), se expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual se establecieron las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, indicando en el artículo 1º:

“Artículo 1º.- El Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta Ley, fijará el régimen salarial y prestacional de:

a. Los empleados públicos de la Rama Ejecutiva Nacional, cualquiera que sea su sector, denominación o régimen jurídico;

b. Los empleados del Congreso Nacional, la Rama Judicial, el Ministerio Público, la Fiscalía General de la Nación, la Organización Electoral y la Contraloría General de la República;

c. Los miembros del Congreso Nacional, y

d. **Los miembros de la Fuerza Pública**”. (Subrayado fuera del texto).

Por lo anterior, corresponde al Congreso de la República dictar las normas generales, señalando los criterios y objetivos a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, lo cual efectuó a través de la Ley 4ª de 1992.

Es así como el Gobierno Nacional, en cabeza del Presidente de la República, tiene la competencia, en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, para fijar el régimen prestacional y salarial de los miembros de la fuerza pública, atendiendo a los lineamientos previamente establecidos por el Congreso de la República.

Cabe anotar que la Corte Constitucional en Sentencia C-402 de 2013 dijo lo siguiente:

“En términos de la jurisprudencia, “la determinación legal del régimen salarial y prestacional de los servidores públicos es un tópico en el que, conforme a las disposiciones de la Carta Política, concurre el ejercicio de las competencias del Congreso y el Gobierno Nacional. En efecto, el artículo 150-19 C.P. establece dentro de las funciones del Legislativo la de dictar normas generales – denominadas por la doctrina como leyes marco –, mediante las cuales establezca los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para, entre otras materias, fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros

del Congreso Nacional y de la fuerza pública, a la vez que regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales. (...) Las citadas normas generales fueron adoptadas por el Congreso mediante la Ley 4ª de 1992. A partir de estas previsiones, la jurisprudencia ha contemplado que corresponde a la cláusula general de competencia legislativa la fijación de esas pautas generales del régimen salarial de los servidores públicos. A su vez, existe un mandato constitucional expreso en el sentido que la determinación concreta de dichos regímenes, una vez fijado el marco general de regulación, es una potestad adscrita al Gobierno Nacional.”¹

Adviértase como el Constituyente fue claro al señalar que el régimen salarial de los empleados públicos lo determina el Gobierno nacional, estableciendo una competencia general sobre la materia.

De otra parte, se anota que el régimen prestacional de los empleados públicos de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, lo fija el Gobierno nacional conforme a la ley que al efecto expida el Congreso de la República – art. 150.19 e) de la Constitución Política- función que, en todo caso, es indelegable a dicha Corporación Pública que está facultada solamente para expedir la Ley marco respectiva.

Por tanto, a tales servidores públicos solo puede reconocérseles y pagárseles las prestaciones establecidas por las autoridades competentes conforme a la Constitución Política, liquidadas con base en los factores salariales dentro del marco señalado por el Congreso y desarrollado por el Gobierno nacional, no siendo viable tomar en cuenta ningún otro factor salarial, distinto a los fijados dentro de sus competencias propias por esta autoridades.

Con fundamento en lo expuesto, y dado que la competencia para crear elementos salariales y prestacionales es exclusiva del Gobierno nacional, esta Dirección Jurídica considera que no es procedente establecer mediante iniciativa legislativa una prima especial para las Fuerzas Militares y la Policía Nacional”.

En los anteriores términos este Departamento presenta sus comentarios frente al proyecto de ley propuesto. Quedamos atentos para asesorar en los temas que se consideren pertinentes.

Cordialmente,


LILIANA CABALLERO DURÁN
Directora

HH Monica Herrera./Ma. Camila Bonilla
11602.15

¹ Sala Plena. Corte Constitucional. Sentencia C-402 del 3 de julio de 2013. MP. Luis Ernesto Vargas Silva